



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230037400

ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ACCIONADO: FERNAN RAMIRO ALVAREZ TORREGROZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte ejecutante allegó escrito manifestando subsanar la demanda de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de 2023 .Sírvasse resolver. Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230037400

ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ACCIONADO: FERNAN RAMIRO ALVAREZ TORREGROZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 11 de diciembre de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo que mediante proveído que antecede el despacho ejerció control de legalidad dentro del presente asunto, habida cuenta la información presentada por quien manifiesta ser hijo del demandado, RAMIRO FERNAN ALVAREZ DE LA CRUZ, solicitando el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS ALFA S.A., con ocasión al fallecimiento de su padre. En ese sentido, como quiera que se allegó prueba del fallecimiento del demandado acaecido con anterioridad a la presentación de la demanda, el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, manteniéndose incólumes las medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 138 del CGP, inadmitiendo la demanda conformidad con el art 90 del CGP, indicándole a la parte interesada su deber de adecuarla cumpliendo lo señalado en el art. 87 del CGP, so pena de su rechazo de plano. Al respecto la norma en mención dispone:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Revisado el escrito de la demanda arribado oportunamente, procede el despacho a su estudio de conformidad con las consideraciones señaladas en el auto inadmisorio, encontrándose que, en efecto el escrito incoatorio no se cumple con lo señalado en la norma transcrita, al omitirse por la parte actora, las manifestaciones respecto del conocimiento o no del inicio del proceso de sucesión del deudor fallecido tal como se hubiere ordenado en el auto inadmisorio., so pena de rechazo.

Razón por la cual resulta procedente dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“ ...



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de FERNAN RAMIRO ALVAREZ TORREGROZA, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares realizadas. De existir embargo del remanente proveniente de otro juzgado, póngase las medidas levantadas y el remanente producto de las mismas a disposición del Juzgado que los requiera. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de estadependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987fe5fb01888c2377d15958963b0fd4b8d801103c30b55d1303d0beb0820e6c**

Documento generado en 11/12/2023 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**